Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Periodicidad: Trimestral Julio-Septiembre, Volumen: 3, Número: 3, Año: 2025 páginas 331-354

La falta de regulación al derecho a la imagen y la voz en el Ecuador en la era digital

The lack of regulation of the right to image and voice in Ecuador in the digital age

Mila Nayeli Mendoza Vélez[1]
e1317110540@live.uleam.edu.ec
https://orcid.org/0009-0002-6368-1045
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Josselyn Melina Zambrano Cobeña[2]
e1350485601@live.uleam.edu.ec
https://orcid.org/0009-0008-0840-1681
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Abg. Javier Andrés Espinoza Suarez, Mgs[3]
javier.espinoza@uleam.edu.ec
https://orcid.org/0009-0000-8126-4400
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Como citar:

Mendoza Vélez, M. N., Zambrano Cobeña, J. M., & Espinoza Suarez, J. A. (2025). La falta de regulación al derecho a la imagen y la voz en el Ecuador en la era digital. *Revista Pulso Científico, 3*(3), 331–354. https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Fecha de recepción: 2025-06-16

Fecha de aceptación: 2025-07-21

Fecha de publicación: 2025-08-14

https://pulsocientifico.com/

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

RESUMEN

La era digital ha intensificado la captura, manipulación y difusión de la imagen y la voz sin consentimiento a través de plataformas y herramientas de IA, aunque el ordenamiento ecuatoriano reconoce estos derechos, su tratamiento es general y disperso y no existe una regulación específica y operativa para entornos en línea como clonación de voz, deepfakes y deberes de las plataformas, lo que deja a la ciudadanía en situación de indefensión. Por lo tanto, identificar la falta de regulación del derecho a la imagen y la voz en el Ecuador en la era digital y sus efectos sobre identidad, privacidad, honra y acceso a reparación. De manera metodológica, el estudio cualitativo de diseño documental y nivel descriptivo, basado en revisión y análisis de contenido de normas, jurisprudencia, doctrina y políticas de plataformas, incluyendo Constitución, LPDP, LOC y su reglamento, Código de Comercio, Código de la Niñez y Adolescencia y referentes comparados. En cuanto a los resultados se evidenciaron vacíos normativos y procedimentales en definiciones, consentimiento, etiquetado y procedencia de contenidos sintéticos, competencias y plazos de respuesta, remedios expeditos y cooperación transfronteriza, y aunque existen blindajes reforzados para niñez y adolescencia su aplicación enfrenta retos en el ecosistema digital. En conclusión, el reconocimiento constitucional y legal vigente resulta insuficiente frente a las dinámicas de la era digital, por lo que se requiere una ley específica que defina alcances y obligaciones, imponga deberes de diligencia a los intermediarios, fortalezca la cooperación internacional y garantice remedios efectivos de rectificación, reparación y daños, incluyendo dimensiones patrimoniales y post mortem y reglas contractuales claras para usos comerciales.

Palabras clave: Era digital, protección de datos, Ecuador, regulación, plataformas digitales.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

ABSTRACT

The digital age has intensified the capture, manipulation, and dissemination of images and voices without consent through platforms and AI tools. Although the Ecuadorian legal system recognizes these rights, their treatment is general and dispersed, and there is no specific, operational regulation for online environments such as voice cloning, deepfakes, and platform duties, leaving citizens defenseless. Therefore, the aim is to identify the lack of regulation of the right to image and voice in Ecuador in the digital age and its effects on identity, privacy, honor, and access to redress. Methodologically, this qualitative study, with a documentary design and descriptive level, is based on a review and content analysis of regulations, jurisprudence, doctrine, and platform policies, including the Constitution, the LPDP, the LOC and its regulations, the Commercial Code, the Code of Children and Adolescents, and comparative references. Regarding the results, regulatory and procedural gaps were evident in definitions, consent, labeling and provenance of synthetic content, powers and response times, expedited remedies, and cross-border cooperation. Although there are reinforced protections for children and adolescents, their implementation faces challenges in the digital ecosystem. In conclusion, the current constitutional and legal recognition is insufficient in the face of the dynamics of the digital age, thus requiring a specific law that defines scope and obligations, imposes duties of due diligence on intermediaries, strengthens international cooperation, and guarantees effective remedies for rectification, reparation, and damages, including patrimonial and post-mortem dimensions and clear contractual rules for commercial uses.

Keywords: Digital age, data protection, Ecuador, regulation, digital platforms.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

INTRODUCCIÓN

La expansión de plataformas digitales, redes sociales y herramientas de inteligencia artificial (IA) generativa ha multiplicado la circulación y reutilización de imágenes y voces sin consentimiento. Según Greer (2025),TikTok reportó la remoción de 51.618 videos de medios sintéticos en el segundo semestre de 2024; asimismo, La Comisión Federal de Comercio (2024), registró 845.806 denuncias de *imposter scams* con pérdidas de US$ 2,95 mil millones; además, una videollamada *deepfake* en Hong Kong derivó en un pago de US$ 25,6 millones tras la suplantación de un director financiero de una multinacional, según menciona Prakash (2024).

De este modo, a escala global existen principios sólidos de derechos humanos y marcos avanzados como el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, así como reglas emergentes sobre contenidos sintéticos y "*deepfakes*". En ese sentido, el AI Act de la Unión Europea (2024), exige obligaciones de transparencia y etiquetado para contenidos sintéticos conforme a su artículo 50, mientras que evaluaciones de riesgo de fuerzas de seguridad europeas subrayan que la clonación de voz y los *deepfakes* amplifican el fraude, la extorsión y la suplantación. No obstante, el reconocimiento explícito y uniforme del derecho a la imagen y a la voz sigue fragmentado.

En America Latina, la mayoría de constituciones y códigos civiles reconocen derechos de personalidad y varios países cuentan con leyes generales de protección de datos. No obstante, persisten brechas normativas y de implementación: agencias con recursos limitados, jurisprudencia dispersa para ambientes digitales, escasa regulación sobre uso comercial de la imagen/voz y vacíos frente a herramientas de IA. Citando a Oversight Board (2025), documentó el aumento global de *deepfakes* y casos en Brasil vinculados a fraudes con contenido manipulado en Facebook, Instagram y WhatsApp; del mismo modo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2024), impulsó una recomendación sobre integridad de la información que llama a reforzar transparencia y gobernanza frente a contenidos sintéticos. La cooperación regional para retirar contenidos ilícitos y hacer cumplir sanciones transfronterizas es incipiente, lo que facilita la circulación

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

de material no consentido, la desinformación audiovisual y la explotación no autorizada de la identidad.

En Ecuador, la Constitución del (2008), reconoce derechos como la honra, la intimidad y la protección de datos personales; además, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece principios de consentimiento, finalidad y seguridad aplicables a datos biométricos como la imagen y la voz. En efecto, la Ley de Protección de Datos Personales fue publicada en el Registro Oficial – Quinto Suplemento N.º 459 el 26 de mayo de 2021, mientras que su régimen sancionatorio entró en vigor el 26 de mayo de 2023; seguidamente, el Decreto Ejecutivo 904 del 6 de noviembre de 2023 expidió el Reglamento General y, finalmente, la Superintendencia de Protección de Datos Personales emitió el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes el 25 de octubre de 2024.

Aun así, el país carece de un régimen específico y sistemático sobre el derecho a la propia imagen y a la voz en entornos digitales que: delimite claramente usos permitidos y prohibidos; regule la clonación de voz, el reconocimiento facial y los *deepfakes*; defina responsabilidades y plazos de respuesta para plataformas y proveedores ante denuncias; establezca procedimientos expeditos de retiro y reparación, especialmente para niñas, niños y adolescentes; y fortalezca la cooperación internacional para la desindexación y el bloqueo de contenidos ilícitos alojados fuera del país.

Estas lagunas normativas se vuelven críticas en un entorno donde cualquier persona puede capturar, transformar y viralizar imágenes o voces en segundos, afectando reputación, seguridad, autodeterminación informativa y patrimonio de la identidad. En paralelo, advertencias recientes de autoridades como la Oficina Federal de Investigaciones (2025), sobre campañas con audio *deepfake* y clonación de voz corroboran el incremento de suplantaciones y fraudes de alta complejidad.

Pese a avances generales en protección de datos, existen deficiencias en Ecuador en cuanto a la regulación integral y operativa del derecho a la imagen y la voz adecuada a los riesgos de la era digital, lo que deja a la ciudadanía con salvaguardas incompletas y remedios tardíos. Por lo tanto, este estudio tiene como objetivo identificar la falta de regulación del derecho a la imagen y la voz en el Ecuador en la era digital., analizando vacíos normativos

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

y sus impactos en la protección de la identidad, la privacidad, la libertad de expresión responsable y la reparación efectiva.

Era digital

La era digital refiere al periodo contemporáneo definido por la existencia de un espacio virtual interconectado —Internet— que acelera la comunicación y reconfigura la vida social, cultural y económica; en consecuencia, la inmediatez del flujo informativo ha transformado la interacción, la colaboración y la construcción de la identidad individual y colectiva, mientras que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) facilitan no solo el acceso sino también la producción y difusión masiva de contenidos, popularizando prácticas y conceptos que incorporan el adjetivo "digital" (Téllez, 2017). En suma, no se trata únicamente de una etapa tecnológica, sino de un cambio de paradigma que redefine cómo pensamos, nos comunicamos y vivimos en sociedad.

A continuación, desde la ISO/IEC 27100 (2020) y los aportes de Torres y Zúñiga (2025), la ciberseguridad se entiende como un enfoque integral que protege infraestructuras y, al mismo tiempo, resguarda derechos fundamentales en entornos tecnológicos; por ello, cuando faltan medidas adecuadas aumentan la exposición a accesos no autorizados, manipulación o difusión ilícita, de modo que la ciberseguridad opera además como un instrumento de garantía de derechos humanos y debe integrarse a las políticas institucionales de seguridad de la información.

Derecho a la imagen y a la voz

Asimismo, los derechos a la imagen y a la voz, en cuanto atributos identitarios y derechos de la personalidad, comprenden dimensiones positivas (facultades de ejercicio), negativas (facultades de exclusión) y precautorias (medidas preventivas); en este marco, el consentimiento previo e informado, las limitaciones reforzadas para colectivos protegidos y las técnicas de anonimización/ocultamiento resultan esenciales (Flores & Pérez, 2018). En esa línea, la siguiente síntesis organiza sus cualidades y alcances.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Tabla 1

Cualidades de los derechos relacionados con la vulneración de imagen y voz

Facultades y medidas	Definición	Aspectos positivos, negativos y precautorios
Facultades de ejercicio	Derechos de actuación que permiten autorizar, usar o comercializar imagen/voz	Permitir reproducción/difusión; aprovechar económicamente su uso; expresar identidad u opinión a través de imagen/voz
Facultades de exclusión	Derechos para prohibir usos no autorizados	Prohibir captación y difusión no consentida; oponerse a uso comercial; exigir eliminación/retractación
Medidas preventivas	Salvaguardas anticipadas frente a vulneraciones	Consentimiento informado; límites reforzados para NNA y personas vulnerables; protección en ámbitos sensibles; anonimización/pixelado cuando corresponda

Nota. Adaptado de la información de (Flores & Pérez, 2018).

De igual modo, en el plano internacional, instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) (art. 17) y la Convención Americana (art. 11) amparan la vida privada y la imagen; por su parte, en el derecho comparado, España reconoce la protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen (LO 1/1982), lo que evidencia la conveniencia de desarrollos normativos específicos para entornos digitales y tratamientos con inteligencia artificial.

Por otra parte, el control de datos personales supone medidas para asegurar integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información con enfoque de procesos y mejores prácticas organizacionales (Torres & Zúñiga, 2025); en consecuencia, la imagen y la voz —por su carácter biométrico y sensible— exigen salvaguardas reforzadas de minimización, finalidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Ahora bien, en el Ecuador la Constitución (2021) (art. 66.19) reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, la voz y la imagen, por lo que su uso requiere autorización salvo las excepciones legales (Asamblea Nacional, 2008); complementariamente, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) (art. 24) demanda consentimiento libre, específico, informado e inequívoco para tratar datos personales sensibles. En coherencia con ello, la doctrina enfatiza salvaguardas especiales para poblaciones vulnerables y la efectividad del anonimato, mientras que el Comité de Bioética de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2006), subraya que la dignidad y la identidad deben ser protegidas en todo tratamiento; a su vez, la Corte Constitucional del Ecuador ha resaltado la autodeterminación sobre la proyección pública de la identidad (Sentencia 95-18-EP/24, 2024), de modo que todo uso de imagen/voz debe regirse por licitud, consentimiento, minimización, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el equilibrio con la libertad de expresión requiere la aplicación del test de proporcionalidad, ponderando el interés público, la actualidad informativa, la diferencia entre figuras públicas y privadas, y los márgenes de parodia y sátira, con el objetivo de armonizar el debate democrático con la no explotación indebida de la identidad (Gawu & Mensah, 2022).

IA generativa: deepfakes y clonación de voz

Con todo, la irrupción de la IA generativa intensifica riesgos de suplantación, desinformación, fraude y violencia digital; por ello, junto con procedimientos ágiles de notificación y retiro, cobran relevancia las soluciones técnicas de etiquetado de contenidos sintéticos, el watermarking, los estándares de procedencia (C2PA) y los sistemas de verificación, así como la trazabilidad y remedios eficaces (Sánchez, 2024).

En paralelo, el derecho comparado del *Right of Publicity* en Estados Unidos protege el valor económico de la identidad con un acento patrimonial (Morales, 1995); aunque no existe una ley federal uniforme, varios estados lo reconocen por ley o jurisprudencia, activándose frente a usos comerciales no consentidos, imitaciones reconocibles o reproducciones digitales, incluida la IA. A modo ilustrativo, los siguientes casos resultan paradigmáticos.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Tabla 2

Casos relevantes de vulneración (EE. UU.)

Caso	Resumen	Resolución
Midler v. Ford Motor	Uso de imitadora de voz en anuncio	Voz reconocida como parte protegida del *Right of Publicity*
White v. Samsung	Robot que evocaba a Vanna White en publicidad	Apropiación indebida de imagen/persona
Hart v. Electronic Arts	Videojuego con jugador sin consentimiento	Vulneración del derecho de publicidad

Nota. Elaboración propia.

Del mismo modo, el contraste con Latinoamérica y Ecuador permite delimitar enfoques y efectos jurídicos diferenciados.

Tabla 3

Comparativo EE. UU.–Latam/Ecuador

Característica	EE. UU. (***Right of Publicity***)	Latam/Ecuador (Derecho a imagen y voz)
Fundamento	Derecho patrimonial sobre identidad	Derecho de la personalidad ligado a dignidad
Enfoque	Económico–comercial	Moral, ético y personal
Transferibilidad	Generalmente transferible/licenciable	Limitada o no transferible
Protección póstuma	Varía por estado (p. ej., 70 años en CA)	Usualmente limitada o simbólica

Nota. Elaboración propia.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Cabe destacar que, aunque el marco ecuatoriano ofrece bases constitucionales y de protección de datos, subsisten vacíos específicos sobre explotación económica de imagen/voz en entornos digitales, reglas explícitas para deepfakes y clonación de voz (etiquetado, autenticidad y trazabilidad), responsabilidad y plazos perentorios para plataformas, procedimientos expeditos de retiro y reparación con prioridad para niñas, niños y adolescentes, y cooperación transfronteriza para desindexación y bloqueo de contenidos alojados fuera del país.

En vista de ello, el modelo conceptual de esta investigación se estructura así: la brecha regulatoria específica incrementa la exposición a daños en privacidad, reputación y patrimonio de identidad, así como; a fraude y violencia digital y reduce el acceso a una reparación eficaz, lo que, en conjunto, configura la afectación en la era digital, con la incidencia de factores intervinientes como capacidades de ciberseguridad, educación digital, gobernanza de plataformas y recursos institucionales.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación adoptó un paradigma cualitativo, pues buscó comprender y explicar el fenómeno de la falta de regulación del derecho a la imagen y la voz en el Ecuador en la era digital a partir de la revisión de documentos y fuentes bibliográficas. No contempló intervención en campo: se analizaron casos y pronunciamientos documentados. Este enfoque, de raíz humanista e interpretativa, atendió el sentido social de las prácticas y reglas que configuraron el uso de la imagen y la voz en entornos digitales, en consonancia con planteamientos que concibieron la vida social como construcción compartida y evolutiva.

El estudio fue documental: su eje fue la búsqueda, selección y análisis sistemático de textos, como; la Constitución, Ley Orgánica de Comunicación y su reglamentación, lineamientos de autoridades, jurisprudencia relevante, doctrina, artículos científicos, reportes técnicos y políticas de moderación/IA de plataformas, que se interpretaron mediante análisis de contenido. Este abordaje se correspondió con la idea de indagación exhaustiva, rigurosa y ordenada de fuentes que aportaron información directa o indirecta sobre el fenómeno investigado. En cuanto al nivel, fue descriptivo: no manipuló variables, sino que caracterizó el estado regulatorio, las brechas y los efectos asociados (riesgos de suplantación, uso no

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

consentido, remedios disponibles), siguiendo criterios que permitieron identificar la estructura y los comportamientos del fenómeno.

Se aplicaron análisis de contenido temático y jurídico, como técnicas auxiliares se emplearon el fichaje y la síntesis; y como instrumentos, fuentes secundarias organizadas en matrices de extracción, índices y archivadores documentales, además de herramientas de transcripción y sistematización en Microsoft Word.

El trabajo se desarrolló en fases: (1) se realizó la búsqueda en repositorios oficiales, bases académicas y sitios institucionales; (2) se efectuó el cribado por pertinencia (Ecuador/LatAm/estándares internacionales), actualidad y calidad; (3) se llevó a cabo la lectura crítica y la codificación; (4) se sintetizó y contrastó la evidencia entre doctrina, derecho vigente y prácticas de plataformas; y (5) se formularon conclusiones sobre vacíos regulatorios y sus implicaciones.

El corpus priorizó materiales jurídico-normativos y académicos recientes, con especial foco en Ecuador y referencias comparadas necesarias. Se respetaron criterios éticos de propiedad intelectual y citación; no se trataron datos personales de participantes, al circunscribirse a fuentes públicas o institucionales.

La ausencia de estadísticas nacionales específicas sobre usos no consentidos de imagen/voz y deepfakes pudo restringir la cuantificación del problema; por ello, se contextualizó con evidencia regional e internacional y con el análisis cualitativo del marco normativo y operativo vigente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Legislación ecuatoriana comparada sobre la protección de la imagen y la voz

Constitución de la República del Ecuador

En el marco de los resultados, la revisión comparada del ordenamiento ecuatoriano evidenció que la protección de la imagen y la voz ya estaba prevista con anterioridad. En la Constitución de 1998, específicamente en el Capítulo 2 (Derechos civiles), artículo 23, numerales 8 y 24, se reconocieron salvaguardas vinculadas a estos derechos.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Posteriormente, en la Constitución de 2008, el artículo 46, numeral 7 dispuso la protección de la intimidad de niñas, niños y adolescentes frente a la difusión e influencia de programas o mensajes a través de cualquier medio, atribuyendo a las políticas de comunicación la responsabilidad de limitar esos efectos; a su vez, el artículo 66, numeral 18 consagró el derecho al honor y al buen nombre, estableciendo que la ley protegería la imagen y la voz de las personas.

Con todo, el análisis mostró que, si bien la Constitución y diversas leyes aludieron a la protección de la imagen y la voz, lo hicieron de manera general y no sistemática. A la luz del auge y la difusión indiscriminada de contenidos posibilitados por las TIC , se identificó una necesidad actual de acotar esos usos mediante una normativa específica. En particular, se observó que la facilidad para capturar y compartir imágenes y audios incrementó las afectaciones a la intimidad, al honor y al buen nombre, sin que existiera, hasta el momento del análisis, una ley, reglamento o normativa que delimitara de forma precisa el uso de la imagen y la voz en el Ecuador.

Sobre esa base, el estudio procedió a inventariar y examinar las disposiciones legales más relevantes y sus artículos asociados, con el fin de documentar las connotaciones jurídicas existentes y dimensionar los vacíos que sustentan la conclusión central: la falta de regulación específica en entornos digitales debilitó la tutela efectiva de la imagen y la voz de las personas.

Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General

En el marco de este estudio, el análisis de la Ley Orgánica de Comunicación (2019), permitió identificar principios alineados con la tutela de la imagen y la voz. En el Título II, Principios y Derechos, Capítulo I (Principios), artículo 12, relativo al principio de democratización de la comunicación e información, se estableció que las actuaciones y decisiones de funcionarios y autoridades con competencia en derechos de la comunicación debían promover, de forma permanente y progresiva, las condiciones materiales, jurídicas y políticas para ampliar y profundizar: (i) la democratización de la propiedad y el acceso a los medios; (ii) la creación de medios de comunicación; (iii) la generación de espacios de participación; (iv) el acceso a frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a servicios

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

de radio y televisión (abierta y por suscripción); y (v) el desarrollo de tecnologías y flujos de información. Este precepto, orientado a la libertad y democratización del ecosistema mediático, supuso una corresponsabilidad estatal en la creación de condiciones para la participación y el manejo abierto de la información a través de los medios disponibles.

En coherencia con ello, el Reglamento General a la LOC (2019), en su artículo 12 sobre información relativa a posibles hechos delictivos, dispuso que el registro de un hecho presuntamente delictivo, captado por cualquier medio o tecnología, podía difundirse a través de los medios siempre que no se hubiese producido en la etapa de indagación previa a cargo de la Fiscalía. Adicionalmente, cuando se difundiera información, audio o imágenes vinculadas a un posible delito, se debían respetar las restricciones legales dirigidas a proteger la dignidad de las personas involucradas y sus derechos constitucionales, así como observar la franja horaria de programación. A más de ello, el medio debía remitir la información a la Fiscalía en un plazo máximo de 48 horas desde su difusión, para los fines legales pertinentes.

No obstante, el examen jurídico evidenció zonas no plenamente precisadas en materia de difusión informativa y comunicaciones, pese a que la LOC (2019) atribuyó a autoridades y funcionarios la responsabilidad de garantizar condiciones para democratizar propiedad y acceso a los medios. El Reglamento (2014) permitió la difusión de hechos delictivos fuera de la etapa de indagación previa; sin embargo, se incorporaron excepciones estrictas para niñez y adolescencia y violencia sexual o intrafamiliar. En particular, el artículo 13 del Reglamento, sobre protección de identidad e imagen, prohibió publicar en medios nombres, fotografías, imágenes o elementos identificatorios de niñas, niños y adolescentes involucrados en cualquier fase (hecho posiblemente delictivo, investigación o procesamiento). La misma prohibición operó para víctimas de violencia sexual o intrafamiliar; únicamente se exceptuaron testimonios de personas adultas que voluntaria y explícitamente autorizaran la cobertura mediática de sus casos, siempre que la finalidad fuese prevenir la comisión de tales infracciones.

Asimismo, la LOC (2019) contempló en su artículo 19 la responsabilidad ulterior, entendida como la obligación de toda persona de asumir las consecuencias administrativas derivadas

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

de la difusión de contenidos que lesionaran derechos constitucionales —en particular, los derechos de la comunicación y la seguridad pública—, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otra índole que correspondieran. Si bien los artículos 12 y 13 promovieron la democratización y el respeto a la participación, comunicación e información, el artículo 19 acentuó la exigibilidad de consecuencias cuando se vulnerarán derechos, reforzando así, de manera general e implícita, la protección de la imagen y la voz prevista en la Constitución. Este andamiaje se operativizó en el artículo 64 de la LOC, referente a medidas administrativas frente a la difusión de contenidos discriminatorios, que ameritó:

1. Disculpa pública de la directora o el director del medio, dirigida a la persona o grupo afectado, con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación; dicha disculpa debía publicarse tanto en el sitio web de la Superintendencia como en la primera interfaz del sitio del medio por no menos de siete días consecutivos.
2. Lectura o transcripción de la disculpa en el mismo espacio y medio donde se difundió el contenido discriminatorio.
3. En reincidencia, multa del 1 al 10 % de la facturación promedio de los últimos tres meses declarada ante el SRI, atendiendo gravedad y cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir los numerales 1 y 2.
4. En nuevas reincidencias, multa equivalente al doble de la impuesta previamente, también sin perjuicio de ejecutar los numerales 1 y 2.

Además, la Superintendencia debía remitir a la Fiscalía copias certificadas del expediente que sirviera de base para imponer la medida, cuando se tratara de actos de discriminación, a efectos de investigar un posible delito.

Por otra parte, el estudio consideró relevante el Código de Comercio (2019), en atención a que, con frecuencia, la imagen y la voz se utilizan con fines comerciales (publicidad, marketing). Este cuerpo legal reguló obligaciones vinculadas a la protección de la imagen en el ámbito mercantil. En su artículo 15, reconoció como parte integrante de la empresa los bienes tangibles e intangibles con valor económico, incluyendo signos distintivos, marcas, lemas comerciales y “los elementos constitutivos de la imagen de la empresa” que

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

la diferencian de otras. Complementariamente, el artículo 391 estableció que el arrendatario o usufructuario respondería penal y civilmente por la pérdida de valor de la empresa o el deterioro de su imagen derivados de actos dolosos, incluidos acuerdos colusorios con terceros. A su vez, el artículo 534 impuso al proveedor la obligación de comunicar al distribuidor, con la mayor antelación posible, hechos que pudieran afectar la imagen o la actividad del sistema comercial diseñado por aquel; en reciprocidad, el distribuidor debía informar al proveedor, también con antelación, sobre circunstancias que pudieran incidir en la imagen, prestigio, salvaguarda de derechos de propiedad industrial o intelectual, o en el acceso de los consumidores a productos y servicios.

A la luz de estas disposiciones, el Código de Comercio trató la imagen como un activo integrante del patrimonio empresarial, sujeto a resguardo, conservación y protección. En consecuencia, alteraciones no previstas en la ley o en los contratos podían configurar infracciones, lo que invitó a reflexionar sobre el alcance de las atribuciones empresariales en torno a la imagen corporativa, especialmente cuando entra en tensión con la dignidad y el honor de las personas involucradas.

Finalmente, y para los fines de este estudio, resultó imprescindible incorporar el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), que previó sanciones frente a prohibiciones que comprometen la salud y seguridad de niñas, niños y adolescentes, en su mayoría relacionadas con la protección de la intimidad, la imagen y la voz. Este marco reforzó la necesidad —identificada en nuestros resultados— de disposiciones específicas que delimiten usos y establezcan respuestas efectivas en el entorno digital, donde la captura, manipulación y difusión de imagen y voz se intensificaron por el abaratamiento y masificación de las tecnologías.

Código de la Niñez y Adolescencia

En el marco de los resultados, el Código de la Niñez y la Adolescencia (2014), estableció en su Capítulo III (Derechos relacionados con el desarrollo), artículo 46 —sobre prohibiciones relativas al derecho a la información— que se prohibía la circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos a la niñez y adolescencia cuando contuvieran

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo, así como cualquier forma de acceso de niñas, niños y adolescentes a esos contenidos.

En el Capítulo IV (Derechos de protección), el artículo 51 —relativo al derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen— reconoció que niñas, niños y adolescentes tenían derecho a que se respetaran su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia, y que debían recibir relaciones de calidez y buen trato sustentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

A partir de estas premisas, el análisis del Código describió la prohibición de participación y divulgación de videos, grabaciones, fotografías y audios en los distintos medios de comunicación cuando involucraran a niñas, niños y adolescentes, si ello afectaba su dignidad, honra o imagen, si los ponía en riesgo o si comprometía tales derechos.

De manera específica, el artículo 52 —prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen— dispuso lo siguiente:

1. Se prohibió la participación de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones de contenido pornográfico y espectáculos con contenidos inadecuados para su edad.
2. Se prohibió su utilización en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso.
3. Se prohibió la publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida u otras expresiones periodísticas que incluyeran imagen o nombres propios de niñas, niños o adolescentes víctimas de maltrato o abuso.
4. Se prohibió la publicación o exhibición de imágenes, grabaciones o referencias escritas que permitieran la identificación o individualización de niñas, niños o adolescentes víctimas de maltrato, abuso sexual o infracción penal, así como cualquier otra referencia a su entorno.
5. Se prohibió la publicación del nombre y de la imagen de menores acusados o sentenciados por delitos o faltas; incluso en los supuestos permitidos por ley, no se podía

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

utilizar públicamente la imagen de adolescentes mayores de quince años sin su autorización expresa, ni la de menores de esa edad sin la autorización del representante legal, la cual solo debía otorgarse si no lesionaba los derechos de la persona representada.

En materia sancionatoria, el artículo 251 —infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen— prevee multas conforme al artículo 248 (entre USD 100 y USD 500) y sancionó:

1. A medios de comunicación, responsables de programación o edición y periodistas que difundieran información que permitiera identificar a un adolescente involucrado en un proceso penal, o a sus familiares.
2. A los mismos sujetos que publicaran o exhibieran reportajes, voz o imagen, o cualquier dato que permitiera identificar a niñas, niños o adolescentes víctimas de cualquier forma de maltrato o abuso sexual.
3. A funcionarios públicos que, por cualquier medio, hicieran o permitieran la publicación de antecedentes policiales o judiciales de adolescentes investigados, enjuiciados o privados de libertad por una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo 53.
4. A quienes utilizaran la imagen de niñas, niños o adolescentes en medios de comunicación o recursos publicitarios sin autorización expresa del propio adolescente o de su representante legal.
5. A personas naturales o jurídicas que distorsionaran, ridiculizaran o explotaran mediante cualquier medio la imagen de niñas, niños o adolescentes con discapacidad.

En el contexto del objeto de este estudio, estos hallazgos confirmaron que el CONA contuvo un blindaje reforzado para la niñez y adolescencia, con prohibiciones claras y sanciones tipificadas frente a la exposición mediática y la identificación de personas menores de edad. No obstante, el contraste con la realidad digital mostró desafíos operativos y de alcance: la captura, manipulación y difusión de imagen y voz se intensificaron por la masificación

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

tecnológica, lo que reafirmó la conclusión central del trabajo: persistían vacíos específicos para delimitar usos y responder eficazmente ante vulneraciones en plataformas digitales, especialmente cuando se trataba de contenidos virales, almacenamiento transfronterizo o formatos sintéticos.

Implementación de normas que protejan la imagen y la voz de las personas

A partir de la investigación realizada, se constató que la Constitución de la República del Ecuador (2008), en armonía con instrumentos internacionales (convenios, declaraciones y pactos), reconoció y garantizó que el derecho a la imagen y a la voz constituye una garantía de libertad, de carácter fundamental e inherente a la persona, por su estrecha vinculación con el buen nombre y el honor. En consecuencia, correspondía al Poder Legislativo de los Estados Parte producir ordenamientos jurídicos que regulen su protección y doten de mecanismos legales y materiales que aseguren el goce efectivo de ese derecho y, por extensión, el buen vivir de la ciudadanía. Esta exigencia cobró especial relevancia en la era digital, dado el volumen, la velocidad y la ubicuidad con que se capturan, transforman y difunden imágenes y audios en plataformas y dispositivos conectados.

Asimismo, se evidenció que diversas legislaciones ecuatorianas, de manera general y dispersa, entre ellas; la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento, el Código de Comercio y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras, intentaron abordar la libertad de comunicación, la difusión responsable de imágenes y la restricción de publicaciones de fotografías, videos y audios de niñas, niños y adolescentes, mediante supuestos jurídicos y sanciones aplicables a presuntos infractores. Ello mostró una vocación garantista del Estado ecuatoriano y su intención de velar por la protección de este derecho, incluso antes del auge de las tecnologías de información contemporáneas.

Sin embargo, también se advirtió la existencia de vacíos legales en los ordenamientos del país relacionados con el derecho a la imagen y a la voz, vacíos que no fueron previstos oportunamente por el Legislativo y que se acentuaron por factores externos y por el crecimiento acelerado de la tecnología. En particular, no se tipificaron situaciones jurídicas propias de la era digital, tales como la filtración de imágenes y la captación y difusión de videos o fotografías en redes sociales y dispositivos electrónicos sin consentimiento previo;

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

tampoco se precisaron procedimientos específicos a seguir, el órgano competente para regular esta garantía, el juez competente para conocer estas causas ni el régimen sancionatorio aplicable, entre otros aspectos. Esta indeterminación propició escenarios en los que la persona se percibió en indefensión y sufrió la vulneración de sus derechos constitucionales frente a usos no consentidos de su imagen y su voz en entornos digitales.

Conviene resaltar que el precepto constitucional en el Ecuador tuvo aplicación directa e inmediata por parte de servidores, administradores u operadores de justicia, a petición de parte o de oficio, conforme al artículo 11, numeral 3 de la Carta Magna. De igual modo, conforme al artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), "no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa ni negar el reconocimiento de tales derechos". En la práctica, este principio otorgó a cualquier derecho una protección especial y garantizó su cumplimiento; no obstante, al no existir una regulación explícita y procedimental en materia de imagen y voz para la era digital, se requirió acudir a reglamentos o normas complementarias que aclaren y operativicen su tutela, las cuales debían ser armónicas, coercitivas, de exterioridad, bilaterales y determinantes, además de describir con precisión los supuestos jurídicos y sus consecuencias.

Sobre esa base, resultó imperiosa la creación de una ley específica que permitiera adoptar medidas de prevención y garantizar los derechos fundamentales de toda persona a una adecuada representación externa —sea figura pública o privada— a través de los diversos medios de comunicación, considerando el uso comercial o público, con el fin de evitar la transgresión de derechos y libertades. Una norma de estas características coadyuvaría al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66, literal 18 de la Constitución (2008), que dispuso: "La ley protegerá la imagen y la voz de las personas." Esta necesidad se potenció por las dinámicas de la era digital, donde la manipulación, la viralización y el almacenamiento transfronterizo exigieron reglas claras y efectivas.

En coherencia con lo anterior, la implementación de una nueva ley sobre el uso de la imagen y la voz debía contemplar y establecer: (i) atributos de la personalidad que permitan que

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

este derecho sea transmisible por sucesión o por causa de muerte; (ii) la posibilidad de celebrar contratos escritos que determinen el uso, el plazo de duración y el valor pactado por las partes cuando el uso sea de carácter patrimonial o gratuito; (iii) la definición del grado de responsabilidad de los ciudadanos en el manejo de información a través de medios tecnológicos; (iv) la posibilidad de perseguir el delito flagrante y solicitar al juez competente la reparación y la rectificación por el daño causado por el uso indebido; entre otros aspectos relevantes de la garantía. Estas previsiones debían ajustarse a los retos específicos de la era digital, como la clonación de voz, los contenidos sintéticos y la trazabilidad de origen.

Si bien el derecho internacional y la normativa ecuatoriana abordaron de manera limitada la protección de la imagen y la voz, no se identificaron indicios legales o legislativos contundentes capaces de prevenir y erradicar conductas inadecuadas que lesionaran la libertad de expresión y otros derechos a través de medios de comunicación y redes sociales disponibles en la actualidad. Este hallazgo motivó la propuesta de implementación inmediata de una ley específica, concebida como una respuesta necesaria al vacío legislativo, en beneficio tanto de los sujetos afectados (actores) como de los operadores de justicia al momento de juzgar cualquier acción que atente contra ese derecho, especialmente en el ecosistema de la era digital.

CONCLUSIONES

En la era digital, el marco ecuatoriano reconoce la protección de la imagen y la voz, pero su tratamiento es general y disperso; al no existir una regulación específica y operativa para entornos en línea, la tutela resulta insuficiente y desigual frente a las dinámicas de captura, manipulación y viralización de contenidos.

La exposición a daños, como; privacidad, honra, reputación y patrimonio de la identidad) se incrementa por los vacíos procedimentales identificados, lo que coloca a la ciudadanía en indefensión ante usos no consentidos de imagen y voz; aunque la niñez y adolescencia cuentan con blindajes reforzados, su aplicación práctica enfrenta retos en el ecosistema digital.

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

El estudio sustenta la necesidad de una ley específica sobre imagen y voz para la era digital que defina conceptos y alcances, exija consentimiento y etiquetado/procedencia de contenidos sintéticos, imponga deberes de diligencia y plazos a intermediarios, fortalezca la cooperación internacional para retiros/desindexación, y garantice remedios eficaces (rectificación, reparación y daños), incluyendo dimensiones patrimoniales y post mortem, así como reglas contractuales claras para usos comerciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo IV: Obligaciones de transparencia de los proveedores e implantadores de determinados sistemas de IA. (2024). *Artículo 50: Obligaciones de transparencia para proveedores e implantadores de determinados sistemas de IA*. Obtenido de Instituto del Futuro de la Vida: https://artificialintelligenceact.eu/es/article/50

Codigo de Comercio. (2019). Obtenido de https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/C%C3%B3digo_de_Comercio.pdf

Código de la Niñez y la Adolescencia . (2014). Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf

Comisión Federal de Comercio . (2024). *Federal Trade Commissio*. Obtenido de https://www.ftc.gov/system/files/ftc_gov/pdf/csn-annual-data-book-2024.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2021). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Flores, E. L., & Pérez, X. (2018). *Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación*. Obtenido de Estudios En Derecho a La Información, 1(7), 3–27: https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2019.7.13015

Gawu, D. A., & Mensah, R. O. (2022). *Equilibrio entre la libertad de expresión, el derecho a la información y el uso de las redes sociales en Ghana*.

Greer, C. (2025). *Quinto Informe de Transparencia de TikTok: Nuestro progreso bajo el Código de Desinformación de la UE*. Obtenido de https://newsroom.tiktok.com/en-eu/tiktoks-fifth-transparency-report-our-progress-under-the-eu-disinformation-code

ISO/IEC TS 27100:2020. (2020). Obtenido de https://www.iso.org/obp/ui/en/#iso:std:iso-iec:ts:27100:ed-1:v1:en

Ley Organica de Comunicacion. (2019). Obtenido de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/Ley-Organica-de-Comunicaci%C3%B3n.pdf

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales . (2021). Obtenido de https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf

Morales, J. (1995). *El right of privacy norteamericano y el derecho a la intimidad en el Perú. Estudio comparado*. Obtenido de Derecho PUCP, (49), 169-186: https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.009

Oficina Federal de Investigaciones . (2025). *Altos funcionarios estadounidenses se hicieron pasar por ellos en una campaña de mensajes maliciosos*. Obtenido de https://www.ic3.gov/PSA/2025/PSA250515

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2006). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. Obtenido de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos . (2024). *Proyecto de Recomendación de la OCDE sobre la integridad de la información*. Obtenido de https://www.oecd.org/en/events/public-consultations/2024/11/oecd-draft-recommendation-on-information-integrity.html

Oversight Board . (2025). *Combatir las recomendaciones engañosas de deepfakes modificando el enfoque de cumplimiento*. Obtenido de https://www.oversightboard.com/news/combat-misleading-deepfake-endorsements-by-changing-enforcement-approach

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1969). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Rincon_violeta/Normativa/Internacional/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLTICOS.pdf

Prakash, P. (2024). *Un 'CFO' deepfake engañó a la firma de diseño británica detrás de la Ópera de Sídney en una estafa de 25 millones de dólares*. Obtenido de Fortune Media IP Limited: https://fortune.com/europe/2024/05/17/arup-deepfake-fraud-scam-victim-hong-kong-25-million-cf

Reglamento General a la Ley Organica De Comunicacion. (2014). Obtenido de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/08/REGLAMENTO-LEY-DE-COMUNICACION.pdf

Sánchez, M. (2024). *Riesgos en el uso de la inteligencia artificial generativa*.

Sentencia 95-18-EP/24. (2024). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlNzU4MzNkMC00M2M0LTQ0NGYtYTZiYi03YTYzNGUxMDJjZGUucGRmIn0=

Téllez, E. (2017). *Reflexiones en torno a la "ciudadanía digital"*. Obtenido de Revista Doxa Digital, 7(13), 47–65: https://doi.org/10.52191/rdojs.2017.34

Torres, N., & Zúñiga, M. (2025). *Panorama actual de la ciberseguridad: amenazas, legislación y brechas estructurales desde una revisión sistemática*. Obtenido de Revista InveCom / ISSN En línea: 2739-0063, 6(1), 1–10: https://doi.org/10.5281/zenodo.15605545

Revista: Pulso Científico
ISSN: 3091-1958
DOI: https://doi.org/10.70577/rps.v3i3.58

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.